



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Secretaría de Integridad  
Pública

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

## OPINIÓN TÉCNICA N° 014-2023-PCM/SIP

Asunto : Consultas sobre el sentido y alcance de la Ley N° 31564, Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público, y su Reglamento.

Ref. : Oficio N° 0018-2023-SERVIR-GPGSC  
Oficio N° 5197-2023-SMV/07  
Oficio N° 000013-2023-0120-GEI/MSI  
Oficio N° 4880-2023-SMV/07  
Oficio N° D000589-2023-MIDIS-SG  
Oficio N° 0025-2023/MINEM-SG-OII  
Oficio N° D0000055-2023-ATU/GG-OILC  
Oficio N° 212-2023-JUS/DGFNCR  
Oficio N° D000057-2023-ATU/GG-OILC  
Oficio N° 212-2023-JUS/DGDNCR  
Oficio N° 0093-2023-JUS/OILC  
Oficio N° 3073-2023-SMV/07  
GCAL-0159-2023  
Oficio N° D000057-2023-ATU/GG/OILC  
Of. Re (SGG) N° 1-0/135  
Carta SN del 22 de agosto de 2023  
Carta SN del 4 de septiembre de 2022

Fecha : Lima, 11 de diciembre de 2023

La Secretaría de Integridad Pública es el órgano responsable de ejercer técnicamente la rectoría de la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción<sup>1</sup> y, como tal, tiene entre sus funciones "emitir opinión técnica, cuando corresponda, en las materias de su competencia, conforme a la normativa vigente"<sup>2</sup>. En ese marco, las consultas que absuelve son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa vigente, planteadas sobre temas genéricos por ella regulada, **sin hacer alusión a casos concretos o específicos, por lo que sus conclusiones no se encuentran vinculadas necesariamente a una situación particular.**

En tal sentido, atendiendo la entrada en vigencia de la Ley N° 31564, Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público, y su Reglamento, se han generado una serie de consultas formuladas tanto por los ciudadanos como por las entidades públicas, las cuales se detallan en los documentos de la referencia. A continuación, se procederá a absolverlas, consolidándolas de acuerdo al artículo, numeral o literal de la referida Ley o su reglamento al cuál se refieren.

### I. ANÁLISIS

1.1. De acuerdo con el documento Integridad Pública. Guía de conceptos y aplicaciones<sup>3</sup>:

<sup>1</sup> Artículo 8 del Decreto Supremo N° 042-2018-PCM

<sup>2</sup> Literal k) del artículo 89 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia de Consejo de Ministros aprobado por Resolución Ministerial N° 224-2023-PCM

<sup>3</sup> Secretaría de Integridad Pública. *Integridad Pública. Guía de conceptos y aplicaciones*. 2021, p.183.



El conflicto de intereses es la situación que afecta o supone un grave riesgo para el interés general al ocurrir que los vínculos e intereses personales de un servidor público (familiares, amicales, económicos, sociales, partidarios u otros) suponen un incentivo para privilegiar su favorecimiento o, cuando menos afectar su objetividad e imparcialidad para adoptar, influir o participar en la toma de una decisión pública (2021, p. 98)

- 1.2. Como tal, dicha figura se encuentra regulada, de manera general, en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, a través de la cual se establece como prohibición expresa el mantener relaciones o aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo; en la medida de que dicha situación puede comprometer la integridad e independencia en la toma de decisiones públicas, la cual debe estar orientada hacia el interés general y la creación de valor público.
- 1.3. Existiendo la necesidad de contar con una regulación específica sobre el tema, mediante la Ley N° 31564, Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público, se establecen obligaciones e impedimentos aplicables a determinadas personas en el sector público y privado durante su actividad laboral o contractual y al término de esta, con la finalidad de fortalecer la lucha contra la corrupción a través de la prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público.
- 1.4. De acuerdo con la Primera Disposición Complementaria Final de la referida Ley, la misma entra en vigor a partir del día siguiente de la publicación de su reglamento, con excepción de la segunda disposición complementaria final, la cual entra en vigor a partir del día siguiente de la publicación de la Ley.
- 1.5. Mediante Decreto Supremo N° 082-2023-PCM se aprueba el Reglamento de la Ley N° 31564, Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público, con el objeto de desarrollar los alcances de la referida norma y, de esta manera, fortalecer la lucha contra la corrupción a través de la prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público.
- 1.6. En atención a la emisión de dicho acto, tanto la ley como el Reglamento entran en vigor a partir del 20 de julio de 2023.
- 1.7. A partir de la entrada en vigencia del referido marco normativo, todos aquellos que por el ejercicio del puesto o cargo cuentan con capacidad de decisión o influyen en los que tengan esta potestad están impedidos de relacionarse<sup>4</sup> con las empresas o instituciones privadas sobre las cuales existe o existió competencia funcional directa<sup>5</sup> mientras ejerzan el cargo y hasta el máximo de un (1) año

#### <sup>4</sup> Artículo 8.- Impedimentos de los sujetos del sector público

Los sujetos del sector público, respecto a las empresas o instituciones privadas sobre las cuales existe o existió competencia funcional directa, tienen los siguientes impedimentos:

- a) Prestar servicios bajo cualquier modalidad laboral o contractual en dichas empresas o instituciones privadas.
- b) Aceptar representaciones remuneradas o ad honorem en dichas empresas o instituciones privadas.
- c) Formar parte del directorio u ocupar un cargo gerencial en dichas empresas o instituciones privadas, así como de las empresas o entidades a las que estas estén vinculadas.
- d) Adquirir directa o indirectamente acciones o participaciones de dichas empresas o instituciones privadas, de sus subsidiarias o las que pudieran tener vinculación económica.
- e) Celebrar contratos civiles o mercantiles con dichas empresas o instituciones privadas.
- f) Intervenir como abogados, apoderados, asesores, patrocinadores, peritos o árbitros de particulares en los procesos que tengan pendientes con la misma repartición del Estado en la cual prestaron sus servicios, mientras ejerzan el cargo o cumplan el encargo conferido, salvo en causa propia, de su cónyuge, padres o hijos menores.
- g) Efectuar gestiones de intereses para dichas empresas o instituciones privadas.

<sup>5</sup> **Competencia funcional directa:** Situación que se origina con cualquiera de los siguientes supuestos:

después de haber dejado el mismo. Similar criterio se utiliza para aquellas personas vinculadas a empresas o instituciones privadas, quienes al acceder a un cargo público cuentan con restricciones por un periodo de 3 años.

- 1.8. Centrándonos en los impedimentos aplicables a los sujetos del sector públicos, conforme al artículo 8 del Reglamento, estos solo se aplican respecto a las empresas o instituciones privadas sobre las cuales existe o existió competencia funcional directa bajo los siguientes términos:
- a) Prestar servicios bajo cualquier modalidad laboral o contractual en dichas empresas o instituciones privadas.
  - b) Aceptar representaciones remuneradas o ad honorem en dichas empresas o instituciones privadas.
  - c) Formar parte del directorio u ocupar un cargo gerencial en dichas empresas o instituciones privadas, así como de las empresas o entidades a las que estas estén vinculadas.
  - d) Adquirir directa o indirectamente acciones o participaciones de dichas empresas o instituciones privadas, de sus subsidiarias o las que pudieran tener vinculación económica.
  - e) Celebrar contratos civiles o mercantiles con dichas empresas o instituciones privadas.
  - f) Intervenir como abogados, apoderados, asesores, patrocinadores, peritos o árbitros de particulares en los procesos que tengan pendientes con la misma repartición del Estado en la cual prestaron sus servicios, mientras ejerzan el cargo o cumplan el encargo conferido, salvo en causa propia, de su cónyuge, padres o hijos menores.
  - g) Efectuar gestiones de intereses para dichas empresas o instituciones privadas.
- 1.9. De otro lado, las restricciones aplicables a los sujetos del sector privado, conforme al artículo 10 del Reglamento y salvo disposición expresa en normas especiales, estas solo se aplican respecto a las entidades públicas cuyo ámbito específico de función comprendan a las empresas o instituciones privadas a las que estos estuvieron vinculados laboral o contractualmente, bajo los siguientes términos:
- a) Intervenir como parte integrante del consejo directivo, consultivo, tribunales administrativos, comisiones y otros órganos colegiados con capacidad de decisión en dichas entidades públicas respecto de los pedidos, solicitudes, causas, expedientes, trámites o cualquier procedimiento que involucre a la empresa o institución privada con la que mantuvo relación laboral o contractual previa a su vínculo con la entidad pública.
  - b) Intervenir como funcionario con capacidad de decisión pública en dichas entidades públicas cuando deba pronunciarse respecto de cualquier asunto que involucre a la empresa o institución privada con la que mantuvo relación laboral o contractual previa a su vínculo con la entidad pública.
  - c) Intervenir como consultor o asesor en dichas entidades públicas respecto de los pedidos, solicitudes, causas, expedientes, trámites o cualquier procedimiento pendiente de decisión que involucre a la empresa o institución privada con la que mantuvo relación laboral o contractual previa a su vínculo con la entidad pública.
  - d) Intervenir como abogado, apoderado, asesor, patrocinador, perito o árbitro de dichas entidades públicas, en los procesos que tengan pendientes con las empresas o instituciones

---

a) Que las empresas o instituciones privadas hayan sido expresamente beneficiarias con un acto administrativo emitido por el sujeto del sector público.

b) Que las empresas o instituciones privadas estén comprendidas en el ámbito específico de la función o vinculadas con las actividades materia de competencia de la entidad pública con las que los sujetos del sector público mantengan vínculo laboral o contractual. Para que se aplique este supuesto, el sujeto del sector público, en ejercicio de sus funciones, debe tener control y poder de decisión sobre los actos que alcanzan a las referidas empresas o instituciones privadas.

privadas con la que mantuvo relación laboral o contractual previa a su vínculo con la entidad pública.

- 1.10. De acuerdo con el numeral 11.3 del artículo 11 del Reglamento, dichas restricciones no aplican para los titulares de más del uno por ciento (1%) de acciones o participaciones en empresas o instituciones privadas, aun cuando dichas empresas o instituciones privadas fuesen administradas por terceros o a través de fiduciarias o similares, quienes se encuentran impedidos de acceder a la totalidad de los cargos para ser considerados sujetos del sector público.

#### Con relación a las consultas formuladas

- 1.11. Efectuadas las precisiones sobre la materia, corresponde atender las consultas formuladas tanto por los ciudadanos como por las entidades públicas, para lo cual la Secretaría de Integridad Pública, procederá a absolverlas consolidándolas de acuerdo al artículo, numeral o literal respectivo al cual se refieren

- 1.12. **Respecto al numeral 4.3 del artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 31564 ¿Qué se entiende por competencia funcional directa?**

Cuando se refiere al concepto competencia funcional directa, en atención a la prevención de conflictos de intereses, deben entenderse a las situaciones en las que una persona, en su calidad de funcionario o servidor público, tiene control y poder de decisión sobre cuestiones que alcanzan a empresas o instituciones privadas.

Atendiendo dicho marco conceptual, la configuración de dicha condición constituye requisito indispensable para que operen los impedimentos para los sujetos del sector público y las restricciones para los sujetos del sector privado.

De acuerdo con el numeral 4.3 del artículo 4 del Reglamento, existe competencia funcional directa cuando se origina cualquiera de los siguientes supuestos:

- Que las empresas o instituciones privadas hayan sido expresamente beneficiarias con un acto administrativo emitido por el sujeto del sector público.
- Que las empresas o instituciones privadas estén comprendidas en el ámbito específico de la función o vinculadas con las actividades materia de competencia de la entidad pública con las que los sujetos del sector público mantengan vínculo laboral o contractual. Para que se aplique este supuesto, el sujeto del sector público, en ejercicio de sus funciones, debe tener control y poder de decisión sobre los actos que alcanzan a las referidas empresas o instituciones privadas.

En ese sentido, las condiciones claves que la entidad debe verificar para que se configure la competencia funcional directa son:

- a) Que exista un acto administrativo que involucre y beneficie a una empresa o institución privada.
- b) Que dicho acto administrativo haya sido emitido por el sujeto del sector público.

En este caso la prohibición opera para aquel que emitió el acto administrativo, siempre y cuando esté dentro del plazo de los impedimentos.

Por otro lado, la entidad también debe verificar las siguientes condiciones:

- a) Que exista una vinculación directa entre las funciones de la entidad pública y las actividades de una determinada empresa o institución privada por encontrarse dentro del ámbito de su competencia.
- b) Que exista control y poder de decisión sobre los actos que alcanzan a las referidas empresas o instituciones privada.
- c) Que dicho control y poder de decisión recaiga en un sujeto del sector público.

En estos casos, la prohibición regulada en el artículo 8 del reglamento, opera para aquel que ejerce o ejerció el control y poder de decisión, siempre y cuando esté dentro del plazo de los impedimentos.

1.13. **Respecto al literal c) del numeral 5.4 del Reglamento de la Ley N° 31564 ¿se consideran sujetos del sector público a todos los coordinadores de la entidad?**

Para efectos de la aplicación de la Ley y el Reglamento materia de análisis no todos los coordinadores de la entidad son considerados sujetos del sector público. De acuerdo con el literal c) del numeral 5.4 del artículo 5 del Reglamento son solo aquellos que prestan servicios en la Alta Dirección u órganos de línea, mas no en los órganos de asesoramiento o de apoyo.

Para realizar una correcta identificación de los que adquieren tal condición, la entidad debe verificar que exista el cargo de coordinador en sus documentos de gestión (Manual de Clasificador de Cargos, Manual de Perfiles de Puestos, Cuadro de Asignación de Personal y/o Cuadro de Puestos de la Entidad). Aquellos que cuentan con el cargo de coordinador de acuerdo al contrato CAS y no a los documentos de gestión precitados no son considerados sujetos del sector público.

1.14. **Respecto al literal d) del numeral 5.4 del Reglamento de la Ley N° 31564 ¿se consideran sujetos del sector público a todos los miembros del comité de la entidad?**

De acuerdo con el artículo 29 de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM los comités son un tipo de órgano colegiado, sin personería jurídica ni administración propia, que se crean conforme a lo dispuesto en la normativa especial que los regula, para tomar decisiones sobre materias específicas.

En ese sentido, para efectos de la Ley y el Reglamento, solo son sujetos del sector público los miembros de los comités que actúan como representantes de una entidad pública que tengan por objeto de creación la toma de decisiones sobre materias específicas que impactan o afectan a las empresas o instituciones privadas.

Para efectuar una correcta identificación de sujetos del sector público, la entidad debe verificar la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) Que, exista o se conforme un comité (incluye a los sujetos a la Ley de Contrataciones con el Estado) de acuerdo al artículo 29 de los Lineamientos de Organización del Estado.
- b) Que, dicho comité tome decisiones que afectan a empresas o instituciones privadas, independientemente del tema o la materia a abordar o tratar.
- c) Que la entidad de la cual depende el comité o su representante tenga o haya tenido competencia funcional directa sobre dichas empresas o instituciones privadas.
- d) Que, los integrantes del comité tengan vínculo laboral o contractual con la entidad pública a la que representan, independientemente a qué unidad de organización pertenezcan.

Los miembros del comité que no mantienen vínculo laboral o contractual con la entidad pública no son considerados sujetos del sector público.

1.15. **Respecto al literal d) del numeral 5.4 del Reglamento de la Ley N° 31564 ¿se consideran sujetos del sector público a todos los miembros del grupo de trabajo de la entidad?**

De acuerdo con el artículo 28 de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM los grupos de trabajo son un tipo de órgano colegiado sin personería jurídica ni administración propia, que se crean para cumplir funciones como la elaboración de propuestas normativas, instrumentos, entre otros productos específicos.

En ese sentido, para efectos de la Ley y el Reglamento, solo son sujetos del sector público los miembros de los grupos de trabajo que actúan como representantes de una entidad pública que tengan por objeto de creación la elaboración de propuestas normativas, instrumentos, políticas nacionales y otros productos específicos, que sirven de insumo para la toma de decisiones sobre materias específicas que impactan o afectan a las empresas o instituciones privadas.

Para efectuar una correcta identificación de sujetos del sector público, la entidad debe verificar la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) Que exista o se conforme un grupo de trabajo, sea este sectorial o multisectorial.
- b) Que dicho grupo tenga por objeto la elaboración de propuestas normativas, instrumentos, políticas nacionales y otros productos específicos.
- c) Que el producto presentado por el grupo sirva de insumo para la toma de decisiones.
- d) Que la eventual toma de decisiones afecte a empresas o instituciones privadas, no personas naturales, independientemente del tema o la materia.
- e) Que la entidad de la cual depende el grupo de trabajo o su representante, tenga o haya tenido competencia funcional directa sobre dichas empresas o instituciones privadas.
- f) Que los integrantes del grupo actúen en representación de una entidad pública, independientemente a qué unidad de organización pertenezcan, y no de empresas o instituciones privadas.

Sin embargo, es preciso recalcar que los miembros del grupo de trabajo que no mantienen vínculo laboral o contractual con alguna entidad pública no son considerados sujetos del sector público para efectos de esta norma.

1.16. **Con relación al literal e) del numeral 5.4 del Reglamento de la Ley N° 31564 ¿Quiénes son los servidores públicos encargados de la formulación, aprobación o supervisión de normas y funciones sustantivas?**

Para identificar a los referidos servidores públicos, cabe precisar que las funciones sustantivas son las acciones que desarrolla la entidad para cumplir con su misión y objetivos institucionales, de acuerdo con los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM. Como tal, dichas acciones derivan de las normas sustantivas de cada entidad y se ejercen a través de sus órganos de línea.

En ese sentido, para efectos de la Ley y el Reglamento, se consideran sujetos del sector público a aquellos servidores públicos que prestan servicios en los órganos de línea y que, de acuerdo a los documentos de gestión, tales como el Manual de Clasificador de Cargos, Manual de Perfiles de Puestos, Cuadro de Asignación de Personal y/o Cuadro de Puestos de la Entidad, tiene por función formular, aprobar y supervisar normas y/o funciones sustantivas.

Los servidores públicos que realizan tal función de acuerdo al contrato CAS y no a los documentos de gestión precitados no son considerados sujetos del sector público.

1.17. **¿Se consideran sujetos del sector público a los FAG?**

Sí, de acuerdo con el artículo 5 del Reglamento, se consideran sujetos del sector público, independientemente del vínculo laboral o contractual que mantenga con la entidad a: i) los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal, ii) los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, iii) los funcionarios públicos de libre designación y remoción, iv) los directivos o servidores públicos y v) los trabajadores de las empresas públicas.

Dentro de los distintos tipos de "funcionarios y servidores públicos", encontramos a asesores u demás servidores públicos que ejerzan cargos de confianza, así como miembros de comités o grupos de trabajo.

Los consultores FAG pueden ser asesores de órganos de línea, así como de Alta Dirección. Asimismo, pueden ser miembros de Comités o Grupos de Trabajo. En la medida en que se constate alguna de estas alternativas, se debe considerar a los consultores FAG como sujetos del sector público.

Cabe precisar que para identificar a los sujetos del sector público hay que centrarse en los cargos y/o en las funciones antes detalladas, mas no en el vínculo laboral o contractual que mantenga el personal con la entidad.

1.18. **Con relación al literal a) del numeral 5.5 del Reglamento de la Ley N° 31564 ¿Quiénes son los directores de empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas o no en la actividad empresarial del Estado; o, representantes de estas en directorios?**

Para identificar a los sujetos del sector público que cumplan con la función o rol señalado en el literal a) del numeral 5.5 del Reglamento de la Ley N° 31564, se debe considerar a las siguientes empresas del Estado o sociedades de economía mixta:

- a) Empresas del Estado de accionariado único: Empresas organizadas bajo la forma de sociedades anónimas en las que el Estado ostenta la propiedad total de las acciones y, por tanto, ejerce el control íntegro de su Junta General de Accionistas.
- b) Empresas del Estado con accionariado privado: Empresas organizadas bajo la forma de sociedades anónimas, en las que el Estado ostenta la propiedad mayoritaria de las acciones y, por tanto, ejerce el control mayoritario de su Junta General de Accionistas, existiendo accionistas minoritarios no vinculados al Estado.
- c) Empresas del Estado con potestades públicas: Empresas de propiedad estatal cuya ley de creación les otorga potestades de derecho público para el ejercicio de sus funciones. Se organizan bajo la forma que disponga su ley de creación.
- d) Empresas privadas con accionariado estatal minoritario que no constituyen Actividad Empresarial del Estado.

La referida clasificación se encuentra regulada en el Decreto Legislativo N° 1031, Ley que promueve la eficiencia de la Actividad Empresarial del Estado.

1.19. **Con relación al literal b) del numeral 5.5 del Reglamento de la Ley N° 31564 ¿Quiénes son los trabajadores responsables de la elaboración de los informes determinantes en la toma de decisiones que emitan las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas o no en la actividad empresarial del Estado con las que las entidades públicas**

**del Estado suscriban convenios o contratos para que, en representación de estas o por delegación de funciones, cumplan con alguna función o encargo del Estado ?**

Para identificar a los sujetos del sector público que cumplan con la función señalada en el literal b) del numeral 5.5 del Reglamento de la Ley N° 31564, primero se debe identificar la existencia de un convenio o contrato entre una empresa del Estado o sociedad de economía mixta comprendida o no en la actividad empresarial del Estado y una entidad pública; segundo, que, en alguno de sus extremos, el objeto de dicho contrato o convenio sea delegar una función o encargo del Estado.

Determinado el conjunto de empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas o no en la actividad empresarial del Estado que asumen una función o encargo del Estado por medio de la delegación o representación, corresponde identificar el tipo de decisiones que emitan dichas empresas o sociedades y, por consiguiente, seleccionar solo a aquellas que impactan o afectan a las empresas o instituciones privadas.

Culminado dicho proceso de identificación y selección, se consideran sujetos del sector público a aquellos que suscriben los documentos que forman parte del procedimiento de la toma de las referidas decisiones, entendiéndose por estos a los informes o documentos que sustentan o fundamentan un acto.

1.20. **Con relación al artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 31564 ¿en qué consiste la publicidad de la lista de sujetos del sector público?**

De acuerdo con el artículo 7 del Reglamento, la máxima autoridad administrativa asegura la publicación y actualización de la lista de sujetos del sector público en la sede digital de la entidad el primer día útil de cada mes, conforme al formato disponible en <https://www.gob.pe/institucion/pcm/normas-legales/4440660-082-2023-pcm>.

Para tales efectos, cuenta con el apoyo de la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina de Logística.

No corresponde la publicación ni actualización de la lista de sujetos del sector público en la Plataforma de Debida Diligencia del Sector Público ni tampoco luego del primer día útil de cada mes.

1.21. **Con relación al artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 31564 ¿cuáles son los impedimentos que operan para los sujetos del sector público?**

Los impedimentos a los que estarían inmersos los sujetos del sector público, respecto a las empresas o instituciones privadas sobre las cuales existe o existió competencia funcional directa, son los siguientes:

- a) Prestar servicios bajo cualquier modalidad laboral o contractual en dichas empresas o instituciones privadas.
- b) Aceptar representaciones remuneradas o ad honorem en dichas empresas o instituciones privadas.
- c) Formar parte del directorio u ocupar un cargo gerencial en dichas empresas o instituciones privadas, así como de las empresas o entidades a las que estas estén vinculadas.
- d) Adquirir directa o indirectamente acciones o participaciones de dichas empresas o instituciones privadas, de sus subsidiarias o las que pudieran tener vinculación económica.
- e) Celebrar contratos civiles o mercantiles con dichas empresas o instituciones privadas.
- f) Intervenir como abogados, apoderados, asesores, patrocinadores, peritos o árbitros de particulares en los procesos que tengan pendientes con la misma repartición del Estado en la



cual prestaron sus servicios, mientras ejerzan el cargo o cumplan el encargo conferido, salvo en causa propia, de su cónyuge, padres o hijos menores.

- g) Efectuar gestiones de intereses para dichas empresas o instituciones privadas.

1.22. **Con relación al literal d) del artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 31564 ¿Cómo debe entenderse cuando se establece que el sujeto del sector público está impedido de adquirir directa o indirectamente acciones o participaciones en las empresas o institucionales sobre las cuales existe o existió competencia funcional directa, de sus subsidiarias o las que pudieran tener vinculación económica?**

Debe entenderse de la siguiente manera:

- Sobre la prohibición de adquirir directamente acciones o participaciones: Que, el funcionario o servidor público, en su condición de sujeto del sector público, no puede ser accionista ni tener participación en las empresas o instituciones privadas sobre las cuales emitió un acto administrativo o ejerció poder de control o decisión.
- Sobre la prohibición de adquirir indirectamente acciones o participaciones: Que, tampoco su cónyuge, conviviente, parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y/o primero de afinidad pueden ser accionista ni tener participación en las referidas empresas o instituciones privadas.

Si bien es cierto que dicho impedimento recae en empresas o instituciones privadas, el mismo también alcanza a las subsidiarias de esta y a las que pudieran tener vinculación económica.

El término vinculación económica, para los efectos del presente reglamento, conlleva a que impedimento alcanza también a las empresas o instituciones que tienen acciones en la empresa originalmente beneficiada con el acto administrativo y de manera viceversa; es decir, alcanza también a las empresas o instituciones privadas en donde la empresa beneficiada pudiera tener participación a través de acciones.

1.23. **Respecto al artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 31564 ¿por cuánto tiempo opera los impedimentos aplicables a los sujetos del sector público?**

Regla general:

Los impedimentos aplicables a los i) funcionarios de elección popular y ii) funcionarios de designación y remoción regulada, operan mientras ejerzan el cargo y dentro de 1 año después de haber dejado el mismo.

De otro lado, los impedimentos aplicables a los i) funcionarios de libre designación y remoción, ii) directivos, servidores públicos y iii) trabajadores de empresas, operan mientras ejerzan el cargo y después de haber dejado el mismo por un periodo equivalente al periodo en que dichos sujetos ejercieron el cargo, teniendo como plazo máximo 1 año.

Excepciones:

El impedimento referido a intervenir como abogado, apoderado, asesores, patrocinadores, peritos o árbitros de particulares en los procesos que tengan pendientes con la repartición del Estado en la cual prestaron sus servicios subsiste permanentemente respecto de aquellas causas o asuntos específicos en los que el sujeto del sector público hubiera participado directamente.

Finalmente, el impedimento referido a las gestiones de intereses se sujeta a lo establecido en el artículo 9 de la Ley N° 28024, Ley que regula la gestión de intereses en la administración pública.

1.24. **Respecto al artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 31564 ¿cuáles son los impedimentos que operan para los sujetos del sector privado?**

Los impedimentos a los que estarían inmersos los sujetos del sector privado, respecto a las entidades públicas cuyo ámbito específico de función comprendan a las empresas o instituciones privadas a las que estos estuvieron vinculados laboral o contractualmente, son los siguientes:

- a) Intervenir como parte integrante del consejo directivo, consultivo, tribunales administrativos, comisiones y otros órganos colegiados con capacidad de decisión en dichas entidades públicas respecto de los pedidos, solicitudes, causas, expedientes, trámites o cualquier procedimiento que involucre a la empresa o institución privada con la que mantuvo relación laboral o contractual previa a su vínculo con la entidad pública.
- b) Intervenir como funcionario con capacidad de decisión pública en dichas entidades públicas cuando deba pronunciarse respecto de cualquier asunto que involucre a la empresa o institución privada con la que mantuvo relación laboral o contractual previa a su vínculo con la entidad pública.
- c) Intervenir como consultor o asesor en dichas entidades públicas respecto de los pedidos, solicitudes, causas, expedientes, trámites o cualquier procedimiento pendiente de decisión que involucre a la empresa o institución privada con la que mantuvo relación laboral o contractual previa a su vínculo con la entidad pública.
- d) Intervenir como abogado, apoderado, asesor, patrocinador, perito o árbitro de dichas entidades públicas, en los procesos que tengan pendientes con las empresas o instituciones privadas con la que mantuvo relación laboral o contractual previa a su vínculo con la entidad pública.

1.25. **Respecto al artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 31564 ¿por cuánto tiempo opera los impedimentos/restricciones para los sujetos del sector privado?**

Regla general:

Los impedimentos operan dentro de 3 años después de haber dejado el cargo o puesto que le dio la condición de sujeto del sector privado.

Excepción:

El impedimento referido a intervenir como abogado, apoderado, asesor, patrocinador, perito o árbitro se extiende hasta la conclusión del proceso.

1.26. **Respecto al numeral 11.3 del artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 31564 ¿los titulares de más del 1% de acciones o participaciones en empresas o instituciones privadas están impedidos de acceder a la administración pública?**

No, los titulares de más del 1% de acciones o participaciones en empresas o instituciones privadas, aun cuando dichas empresas o instituciones privadas fuesen administradas por terceros o a través de fiduciarias o similares, solo tienen impedimento para ocupar los cargos o ejercer las funciones señaladas en el artículo 10 del reglamento, respecto a las entidades públicas cuyo ámbito específico de función comprendan a las empresas o instituciones privadas en las cuáles son accionistas. Estas restricciones o impedimentos persisten aun cuando la referida empresa o institución privada se encuentre con suspensión temporal y/o baja de oficio.

Cuando las personas dejan de tener dicho porcentaje de acciones o participaciones pueden ocupar los cargos antes señalados, aplicándoseles las restricciones señaladas en el artículo 11.

- 1.27. **Respecto al numeral 11.4 del artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 31564 ¿es posible que los sujetos del sector privado ocupen un cargo con capacidad de decisión en una entidad pública en simultáneo?**

Sí es posible. El impedimento regulado en el referido numeral se aplica cuando existe un conflicto de intereses, incompatibilidad con la jornada laboral y obligación de dedicación exclusiva al cargo u otra prohibición o incompatibilidad establecida por Ley.

- 1.28. **Respecto al artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 31564 ¿quiénes están obligados a presentar la declaración jurada de prohibiciones e incompatibilidades?**

Desde la entrada en vigencia de la norma, es decir, a partir del 20 de julio de 2023, están obligados todos los que se vinculan con las entidades públicas.

- 1.29. **Respecto al artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 31564 ¿en qué momento se presenta la declaración jurada de prohibiciones e incompatibilidades?**

En la medida de que declaración jurada de prohibiciones e incompatibilidades constituye requisito indispensable para iniciar el vínculo laboral o contractual con la entidad, la declaración jurada se presenta antes de la suscripción del contrato laboral o contractual con la entidad.

Esta obligación aplica también para aquellos que no encontrándose obligados a presentar Declaración Jurada al momento de iniciar su vínculo laboral o contractual con la entidad, asume un cargo, función o labor por encargatura, suplencia o en condición de interino, que le da la condición de sujeto del sector público. En este caso, la declaración jurada de prohibiciones e incompatibilidades se presenta antes de asumir el nuevo cargo, función o labor.

Aquellos que encontrándose obligados a presentar una Declaración Jurada al momento de iniciar su vínculo laboral o contractual con la entidad y asumen un cargo, función o labor por encargatura, suplencia o en condición de interino, no están obligados a presentar nuevamente la declaración jurada de prohibiciones e incompatibilidades.

- 1.30. **Respecto al artículo 14 del Reglamento de la Ley N° 31564 ¿en qué consiste la revisión aleatoria de la declaración jurada de prohibiciones e incompatibilidades?**

Si bien el artículo 14 del Reglamento señala que la Oficina de Integridad Institucional es responsable de revisar no menos del 10% de las declaraciones juradas de prohibiciones e incompatibilidades, dicho acto solo se circunscribe a una mera revisión formal a fin de corroborar que se haya efectuado por el obligado y en el momento oportuno.

Sin perjuicio de ello, la Oficina de Integridad Institucional puede realizar acciones de debida diligencia, mediante búsquedas en internet o en registros de entidades del estado, a fin de descartar posibles conflictos de intereses.

- 1.31. **Respecto al literal b) del artículo 17 del Reglamento de la Ley N° 31564 ¿la cláusula de cumplimiento solo se incorpora en los contratos de locación de servicios, términos de referencia o similares de todos los funcionarios?**

La cláusula de cumplimiento se incorpora en los contratos de locación de servicios, términos de referencia o documento similar, según corresponda, que suscriban las personas que van a ocupar un cargo en la administración pública y que, por tal motivo, adquieren la condición de sujeto del sector público.

1.32. **Respecto a los artículos 17, 18 y 19 del Reglamento de la Ley N° 31564 ¿Cuáles son las responsabilidades de las unidades de organización para asegurar el cumplimiento de la Ley y el Reglamento?**

Las responsabilidades son:

Máxima autoridad administrativa

- Asegurar, cada primer día hábil, la publicación y actualización de la lista de sujetos del sector público en la sede digital.
- Disponer la inclusión de la cláusula de cumplimiento en los contratos de locación de servicios (incluye FAC y PAC)
- Notificar a la Autoridad Nacional del Servicio Civil o al Organismos Supervisor de las Contrataciones del Estado el registro de inhabilitación para su inclusión en el RNSSC o registro de proveedores inhabilitados, según correspondan.
- Asegurar la publicación de la lista de ex autoridades, funcionarios y servidores en la Plataforma de Debida Diligencia del Sector Público, creada mediante Decreto Supremo N° 185-2021-PCM.
- Supervisar el cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento.

Oficina de Recursos Humanos y Oficina de Logística

- Asegurar la presentación de la declaración jurada de prohibiciones e incompatibilidades antes de contratar.
- Identificar quiénes son los sujetos del sector público según los alcances de la Ley.
- Apoyar a la máxima autoridad administrativa para que cumpla con i) asegurar, cada primer día hábil, la publicación y actualización de la lista de sujetos del sector público en la sede digital y ii) la inclusión de la cláusula de cumplimiento en los contratos de locación de servicios (incluye FAC y PAC).

Oficina de Integridad Institucional

- Implementar acciones de prevención y mitigación de conflictos de intereses, conforme a los lineamientos de la Secretaría de Integridad Pública.
- Revisar aleatoriamente las declaraciones juradas de prohibiciones e incompatibilidades, en un mínimo de 10% de las DDJJ. Apoyar a la máxima autoridad administrativa en la labor de supervisión de la Ley y el Reglamento.

1.33. **Respecto a la Primera Disposición Complementaria Final ¿en qué consiste la publicación de la lista de ex funcionarios y ex servidores en la Plataforma de Debida Diligencia del Sector Público?**

La publicación de la lista de ex funcionarios y ex servidores en la Plataforma de Debida Diligencia del Sector Público se realiza a partir de la entrada en vigencia de la norma. De acuerdo con los lineamientos de la propia herramienta, corresponde a la Oficina de Recursos Humanos efectuar el

registro correspondiente, dentro del plazo máximo de 1 día hábil siguiente de la desvinculación del sujeto del sector público.

Solo se registra en la Plataforma de Debida Diligencia del Sector Público a los sujetos del sector público que se han desvinculado de la entidad a partir de la entrada en vigencia de la norma y quienes calcen con dicha categoría según los alcances de la Ley y Reglamento materia de análisis.

1.34. **Respecto a la Segunda Disposición Complementaria Final ¿en qué consiste las acciones de prevención y mitigación de conflictos de intereses?**

Mediante Resolución N° 002-2021-PCM/SIP, la Secretaría de Integridad Pública aprobó la Directiva N° 002-2021-PCM/SIP "Lineamientos para fortalecer una cultura de integridad en las entidades del sector público", cuyo numeral 5.2.3.2. establece que la Oficina de Integridad Institucional o la que haga sus veces son responsables de cautelar la implementación y ejecución de las siguientes acciones de prevención y mitigación de conflictos de intereses en la entidad.

En atención a dicho marco normativo, la Oficina de Integridad Institucional debe promover el desarrollo de las siguientes acciones:

- Formación en materias de integridad y ética institucional, así como de prevención y mitigación de conflictos de intereses.
- Diligencia debida para identificar incompatibilidades con el ejercicio de la función pública u otras reguladas en la normativa respectiva.
- Orientación y asistencia de consultas sobre los problemas éticos.
- Reporte de conflictos de interés que pudieran atentar contra la imparcialidad e independencia de las funciones públicas.
- Lineamientos para la gestión de conflictos de intereses para la identificación y mitigación de situaciones que pueden configurar conflicto de intereses.

## II. CONCLUSIONES

Por los fundamentos expuestos, la Secretaría de Integridad Pública concluye:

- 2.1. La Ley N° 31564, Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público y el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 082-2023-PCM entraron en vigor a partir del 20 de julio de 2023.
- 2.2. A partir de la entrada en vigencia del referido marco normativo, todos aquellos que por el ejercicio del puesto o cargo cuentan con capacidad de decisión o influyen en los que tengan esta obligación están impedidos de relacionarse<sup>6</sup> con las empresas o instituciones privadas sobre las cuales existe

### <sup>6</sup> Artículo 8.- Impedimentos de los sujetos del sector público

Los sujetos del sector público, respecto a las empresas o instituciones privadas sobre las cuales existe o existió competencia funcional directa, tienen los siguientes impedimentos:

- a) Prestar servicios bajo cualquier modalidad laboral o contractual en dichas empresas o instituciones privadas.
- b) Aceptar representaciones remuneradas o ad honorem en dichas empresas o instituciones privadas.
- c) Formar parte del directorio u ocupar un cargo gerencial en dichas empresas o instituciones privadas, así como de las empresas o entidades a las que estas estén vinculadas.
- d) Adquirir directa o indirectamente acciones o participaciones de dichas empresas o instituciones privadas, de sus subsidiarias o las que pudieran tener vinculación económica.
- e) Celebrar contratos civiles o mercantiles con dichas empresas o instituciones privadas.
- f) Intervenir como abogados, apoderados, asesores, patrocinadores, peritos o árbitros de particulares en los procesos que tengan pendientes con la misma repartición del Estado en la cual prestaron sus servicios, mientras ejerzan el cargo o cumplan el encargo conferido, salvo en causa propia, de su cónyuge, padres o hijos menores.
- g) Efectuar gestiones de intereses para dichas empresas o instituciones privadas.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Secretaría de Integridad  
Pública

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

- o existió competencia funcional directa<sup>7</sup> mientras ejerzan el cargo y hasta el máximo de un (1) año después de haber dejado el mismo. Similar criterio se utiliza para aquellas personas vinculadas a empresas o instituciones privadas, quienes al acceder a un cargo público cuentan con restricciones por un periodo de 3 años.
- 2.3. La declaración jurada de prohibiciones e incompatibilidad debe ser presentada por todos aquellos que se vinculen con entidades públicas a partir de la entrada en vigencia de la Ley.
  - 2.4. La cláusula de cumplimiento debe ser incorporada en los contratos de locación de servicios, términos de referencia o similares.
  - 2.5. A partir de los argumentos señalados en la presente Opinión Técnica, se absuelven las preguntas efectuadas en los documentos de la referencia, las cuales son consultas de ciudadanos, entidades públicas y privadas respecto a la aplicación, interpretación y alcance de la Ley N° 31564, Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 082-2023-PCM.
  - 2.6. Para lo no previsto en el Reglamento de la Ley N° 31564, Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 082-2023-PCM, resulta necesario aplicar de manera supletoria el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en lo que corresponda.

Documento firmado digitalmente

**SARA EVELYN FARFAN CUBA**  
SECRETARIA DE INTEGRIDAD PÚBLICA  
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

<sup>7</sup> **Competencia funcional directa:** Situación que se origina con cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Que las empresas o instituciones privadas hayan sido expresamente beneficiarias con un acto administrativo emitido por el sujeto del sector público.
- b) Que las empresas o instituciones privadas estén comprendidas en el ámbito específico de la función o vinculadas con las actividades materia de competencia de la entidad pública con las que los sujetos del sector público mantengan vínculo laboral o contractual. Para que se aplique este supuesto, el sujeto del sector público, en ejercicio de sus funciones, debe tener control y poder de decisión sobre los actos que alcanzan a las referidas empresas o instituciones privadas.

